



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

| | |
|------------|---------------------------------|
| RADICADO | 08001405301120070072500 |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA DE LIBERTADOR |
| DEMANDADO | MARIA MAGDALENA MORALES DE LEON |
| PROCESO | PAGO POR CONSIGNACIÓN |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada MARIA MAGDALENA MORALES DE LEON, solicitó la entrega de títulos de depósitos judiciales existentes en el presente asunto.

Barranquilla, 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el informe de títulos de depósitos judiciales anexo al expediente digital obrante a numeral 05, y la solicitud de la parte demandada vista a documentos 01 y 02 del expediente digital, como quiera que dentro del proceso el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, en sentencia de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2014, ordenó la entrega del depósito judicial No. 60809312 del 17 de junio de 2008 a la demandada MARIA MAGDALENA MORALES DE LEON por el valor de \$13.729.315, por ser procedente se ordenará la entrega de este depósito judicial a la demandada MARIA MAGDALENA MORALES DE LEON.

Ahora bien, respecto a la petición orante a documento 08 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, se ordenará por secretaria OFICIARLES indicando que dentro del presente asunto existe un título de depósito judicial con orden de entrega a la demandada MARIA MAGDALENA MORALES DE LEON, por sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 28 de mayo de 2014, por ende su petición de embargo de remanentes no es procedente, como quiera que el título no pertenece al aquí demandante COMPAÑÍA DE LIBERTADOR, y remitirles link del expediente para su revisión.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a la demandada MARIA MAGDALENA MORALES DE LEON depósito judicial por el valor de \$13.729.315 (informe de títulos documento 05 expediente digital) hasta la fecha, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, en caso contrario dejar a disposición de la autoridad que los solicita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, según colijas de autos.

TERCERO: POR SECRETARIA cumplir con lo aquí ordenado, dejando las constancias respectivas en el expediente digital, y una vez en firme lo anterior **INGRESAR** el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 36

Hoy: 04 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO) |
| RADICADO | 080014053011-2024-00181-00 |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC. |
| DEMANDADO | JESSICA PAOLA MONTES NEGRETE |
| CUANTÍA | N/A |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de la demandada JESSICA PAOLA MONTES NEGRETE, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 Hoy: 4 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO) |
| RADICADO | 080014053011 2024 00185 00 |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA |
| CUANTÍA | MENOR |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, indicando el nombre completo de la demandada, pues el mencionado en dicho acápite no coincide con el relacionado en el título arriado.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 Hoy: 04 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

| | |
|------------|---|
| PROCESO | APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO) |
| RADICADO | 080014053011-2024-00189-00 |
| DEMANDANTE | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | MERLY SORAYA PADILLA ESCOBAR |
| CUANTÍA | N/A |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de la demandada MERLY SORAYA PADILLA ESCOBAR, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 Hoy: 04 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO) |
| RADICADO | 080014053011-2024-00190-00 |
| DEMANDANTE | FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO GARCIA RAMOS |
| CUANTÍA | MENOR |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado LUIS FERNANDO GARCIA RAMOS, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder debidamente conferido por la parte actora, pues de los arrimados se observa que no han sido conferidos ante juez, oficina de apoyo o notario, ni mucho menos mediante mensaje de datos (art 74, núm. 1º art 84 C.G.P. – art. 5 Ley 2213 de 2022)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 036
Hoy: 04 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



| | |
|------------|--|
| PROCESO | CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR |
| RADICADO | 080014053011-2024-00191-00 |
| DEMANDANTE | HENRY OLMOS POSADA |
| DEMANDADO | BANCO DE BOGOTA |
| CUANTÍA | MAYOR |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mayor cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 20 del estatuto procesal que se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, establece:

"De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."(Negrilla fuera del texto)

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó que se decretaran las siguientes pretensiones:

"Primera: DECLARAR LA CANCELACIÓN DEL CDT NO. 012809711, emitido por el BANCO DE BOGOTÁ, identificado mediante el NIT 860.002.964-4, por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$340.000.000).

"Segunda: Seguidamente, ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL CDT NO. 012809711, emitido por el BANCO DE BOGOTÁ, identificado mediante el NIT 860.002.964-4, por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$340.000.000)."

Conforme a lo anterior, se tiene que, el objeto de la presente litis es cancelar y reponer el CDT No. 012809711, por un valor de **\$340'000.000.00**, cantidad esta que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de menor cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 Hoy: 4 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| RADICADO | 080014053011-2024-00192-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CINDY JOHANNA RODRIGUEZ PIEDRAHITA. |
| CUANTÍA | MENOR |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de la demandada CINDY JOHANNA RODRIGUEZ PIEDRAHITA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 Hoy: 04 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO) |
| RADICADO | 080014053011-2024-00193-00 |
| DEMANDANTE | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS. |
| DEMANDADO | ERIKA PAOLA TOVAR CASTRO |
| CUANTÍA | N/A |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 3 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **EGW 160**, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, en contra de ERIKA PAOLA TOVAR CASTRO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** CHEVROLET, **PLACA:** EGW160, **MOTOR:** Z2173018HOAX0348, **MODELO:** 2019, **CHASIS:** 9GACE5CD1KB025274 **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de ERIKA PAOLA TOVAR CASTRO identificada con cedula No. 22.460.841, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con CC. No. 59.793.553, y portadora de la T.P. 60.789 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 Hoy: 04 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 4 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------------|--|------------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001405301120240019300 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Santander De Negocios Colombia S.A | Erika Paola Tovar Castro | 03/04/2024 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite |
| 08001405301120240018900 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Santander De Negocios Colombia S.A | Merly Soraya Padilla Escobar | 03/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite |
| 08001405301120240018100 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Finanzauto S.A | Jessica Paola Montes Negrete | 03/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite |
| 08001405301120070072500 | Otros Procesos | | Maria Magdalena Morales Leon | 03/04/2024 | Auto Decide |
| 08001405301120240019200 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa | Cindy Johanna Rodriguez Piedrahita | 03/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite |
| 08001405301120240018500 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Asmery Cecilia Romero Pedroza | 03/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

c05d9fba-b096-47bd-b353-f91e32ae65df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------|------------|---|
| 08001405301120240018200 | Procesos Ejecutivos | Bancolombia S.A. | Carlos Alberto Maldonado | 03/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento |
| 08001405301120240019000 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Febor | Luis Garcia Ramos | 03/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite |
| 08001405301120240019100 | Verbales De Menor Cuantia | Henry Olmos Posada | Banco De Bogota | 03/04/2024 | Auto Rechaza - Rechaza |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

c05d9fba-b096-47bd-b353-f91e32ae65df